

207-6009 ✓

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ABOGADO FRANK WENSESLAO ARTEAGA ZAMBRANO, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, de profesión Abogado, domiciliado y residente en el Cantón Tósagua; por los derechos que represento en mi calidad de Procurador Judicial de la señora **ELBA VIOLETA GONZÁLEZ ÁLAVA**, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, tal como lo demuestro con la fotocopia debidamente certificada del Poder de Procuración Judicial que anexo, así como la fotocopia de los nombramientos certificados que adjunto; ante su autoridad con el debido respeto comparecemos, exponemos y solicitamos esta nuestra demanda de acción Extraordinaria de Protección, en los términos siguientes:

PRIMERO.- La designación de la autoridad ante quien se propone esta petición de acción extraordinaria de protección, queda indicado.

SEGUNDO.- La calidad en que comparezcamos queda establecida en líneas anteriores.

TERCERO.- Fundamentos de hecho de esta acción extraordinaria de protección son los siguientes.

Señores jueces desde el 3 de agosto del 2009 que asumimos esta administración Municipal se detecto ciertas violaciones derechos constitucionales en contra de la entidad Municipal, es así que tomando en cuenta que en la Constitución Política del Ecuador del año 1998 se determinó que todo ingreso al sector público debe hacerse mediante concurso de merito y oposición, de igual forma en el año 2005 se Reglamenteo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa LOSCCA; desde aquel entonces las anteriores administraciones de la institución Municipal no observaron esta determinación Legal, lo que ocasiono que todos estos tipos de nombramientos otorgados a dedo prácticamente, fueron nulos, y así lo estableció el ministerio de Relaciones Laborales antes SENRES y de esta forma y observando las leyes antes mencionadas y la Constitución de la República actual en vigencia expedida en octubre del 2008 se mantiene que todo ingreso al sector publico debe hacerse mediante concurso de merito y oposición, por lo que este nombramiento fue declarado nulo, ya que la ordenanza que regula la creación del Patronato Municipal de Amparo Social determina que los funcionarios serán nombrados por el periodo que fue creado, esto quiere decir 4 años por lo que no tienen una estabilidad permanente solo es por el periodo por el cual se nombro, lo que se establece que la señora María Araceli Pin Navarrete actuó con un nombramiento nulo y que a la fecha de entrar a laborar a esta administración no existía el Patronato de Amparo Social.

La señora Lcda. María Araceli Pin Navarrete presento demanda administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Corte Provincial en la ciudad de

Portoviejo, solicitando en su demanda inicial que se declare improcedente, inconstitucional, ilegal y por ende nulo de nulidad absoluta la acción o acto administrativo realizado en forma verbal, se ordene el reintegro a su puesto de trabajo en calidad de trabajadora social del Patronato de Amparo Social de la Municipalidad del Cantón Tosagua, y se ordene el pago de las remuneraciones y demás beneficios de Ley que dejo de percibir desde el momento de su cese o destitución de su cargo hasta el día de su reintegro de su puesto de trabajo, el pago de sus vacaciones no gozadas durante el tiempo que presto sus servicios con el Patronato y que no les fueron pagados de los meses de noviembre de 2008 a julio de 2009 y el pago de la escala de remuneraciones fijadas por la SENRES por los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 no reconocidos ni pagados por el Patronato Municipal del cantón Tosagua; nombramiento que le fue otorgado desde el 1 de abril del 2005 hasta el 7 de agosto del 2009, por la presidenta del Patronato de ese entonces señora Mariuxi Valencia Parraga, y no por el sr Alcalde de ese entonces señor Francisco González, la señora Mariuxi Valencia presidenta de patronato emite una partida presupuestaria numero 71.37005.01 con lo que legaliza el nombramiento por el tiempo que dura el periodo.

Este nombramiento que carece de legalidad según el Art. 71 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de unificación y homologación de las remuneraciones del sector público, ya que carece de concurso de merito y oposición con los cuales se evalúa la idoneidad de los interesados y se garantiza el libre acceso a los mismos, en concordancia con el Art. 128 del mismo cuerpo de Ley, así mismo este nombramiento que carece de legalidad no fue otorgado por la máxima autoridad, esto es el ex alcalde o el alcalde el único que tiene la potestad, para otorgar o emitir nombramiento, observando la ley y realizando el respectivo concurso de merito y oposición.

El Tribunal Contencioso Administrativo en su sentencia resuelve dos puntos de la demanda de la actora en su numeral primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; y solo se refiere a los derechos subjetivos del actor; pero jamás analiza el nombramiento o la acción de personal como fue otorgada y quien la otorgo, dentro de la ordenanza del Patronato de Amparo Social Municipal se establece que solo tiene una funcionalidad por cuatro años no definitivo como lo menciona la actora, por lo que se a violado un Derecho consagrado en la Constitución Política de 1998 de la LOSCCA, que no se observo la aplicación de la ley en cuanto al ingreso al servicio Público y su nombramiento fue otorgado por la Presidenta de Amparo Social, y no por el Alcalde como tenía que ser. Por lo que la Municipalidad no es responsable, ya que estos nombramientos fueron por un periodo de cuatro años y solo hasta que funcione el Patronato de Amparo Social.

Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo para Manabí y Esmeraldas.

Con estos antecedentes el Tribunal **Resuelve Administrando Justicia en Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, declara parcialmente con lugar la demanda presentada y nulo el hecho administrativo presentado impugnado**, esto es el despido verbal de la actora de su puesto de trabajo realizado por la Presidenta del Patronato de Amparo Social de la Municipalidad del Cantón Tosagua, consecuentemente, de conformidad con el artículo 25 literal h y artículo 46 segundo inciso de la LOSCCA vigente, al momento de la Litis, se dispone el inmediato reintegro de María Aracely Pin Navarrete al cargo y función de Visitadora Social o Trabajadora Social del Departamento de Administración Social, División del Patronato de Amparo Social de la Municipalidad del Cantón Tosagua en el termino de cinco días de ejecutoriarse este fallo.

Recurso de Casación y de Hecho

De esta sentencia se propuso Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo para la Corte Nacional de Justicia con Sede en Quito, para que los Jueces conocedores de la materia resuelvan lo que en derecho se requiere apegado a la Constitución de la República del Ecuador.

Pero inadmitieron el recurso y confirmaron la sentencia realizada por los señores jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, sin observa la violación que estaban ocasionando al no observar la Constitución y la Ley ya que este nombramiento está vencido en el momento en que termino la administración pasada y ahora pretende cobrar los años que no trabajo, sendas cantidades de dinero que perjudican al Estado. A manera de negociado por nombramiento inválidos se propuso por parte de la entidad Municipal el recurso de Hecho establecido en el Código de Procedimiento Civil el mismo que fue negado por improcedente y por no corresponder aplicabilidad a la justicia administrativa que tiene su propia ley, y que de los argumentos expuestos en el mencionado recurso de hecho manifiesta el Tribunal Contencioso; los accionados en su escrito que se prevee, pormenorizan actuaciones del Tribunal en el proceso que supuestamente no fueron atendidas al momento de dictar sentencia, que se constituyen en absurdas las impropias por el estado del proceso, cuando el análisis y los argumentos que esgrimen debieran hacerlo prevalecer en el momento procesal oportuno cuando se tramita la Casación toda vez que fueron agotadas todos los Recursos Ordinarios y Extraordinarios, dentro de este proceso proponemos esta Acción Extraordinaria de Protección.

Del análisis de proceso se comprueba que ha existido la violación de los derechos tal como lo señala en su contestación a la demanda, ya que si bien la Constitución de la República en su artículo 33 manifiesta que el trabajo es un derecho y un deber social, el nombramiento o acción de personal firmado por el accionante estaba sujeto a un plazo determinado tal como lo establece la Ordenanza Municipal que creo el Patronato de Amparo Social que feneció en la fecha establecida por las partes, este nombramiento fue expedido violando expresa

disposiciones Constitucionales ilegales, circunstancias que virtualmente lo anulan; por otro lado el artículo 124 de la Constitución Política de 1998, establecía lo siguiente "... Tanto el ingreso como el ascenso dentro del Servicio Civil y la Carrera Administrativa se harán mediante concurso de mérito y oposición..." norma Constitucional que es acogida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuando manifiesta "... hay que señalar que la suscripción sucesiva de contratos ocasionales, no otorga el derecho a la expedición del nombramiento, si no que este debe ser otorgado según el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley..." Adicionalmente es pertinente tomar en cuenta que el que se realice un concurso de mérito y oposición tiene una profunda razón de ser, en el sentido en que a través del mismo se busca no favorecer a ningún individuo o grupo determinado en detrimento de todos quienes legítimamente aspiran a ingresar a un puesto publico en este sentido se a pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo cuando señala que la expedición del nombramiento debe ser según el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley (Sentencia dictada en los recursos de Casación numero 239-2011 y 276-2011; 29 de octubre del 2012 y el 3 de octubre del 2012 respectivamente). En base al análisis que antecede no procede la pretensión de reintegro a su puesto de trabajo propuesta por la actora en su demanda, razón por la cual se rechaza toda vez que fueren agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios, nosotros de este proceso proponemos esta acción extraordinaria de Protección.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL JUICIO Y DE LA SENTENCIA CUYA ADMISIÓN SE SOLICITA.

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, dejo constancia en la presente acción del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Corte Provincial del Manabí y Esmeraldas de fecha 19 de julio de 2011, a las 08H59 dentro del juicio que sigue María Aracely Pin Navarrete en contra de la Municipalidad del cantón Tosagua; se revoque en el sentido en que no cabe reintegro ni liquidación por lo años 2009 hasta la actualidad, en lo que no ha laborado por que el nombramiento estaba fenecido.

Sentencia que se encuentra ejecutoriada, toda vez que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios conforme consta en el proceso.

Esto es toda vez que fue negado el recurso de hecho planteado solicitamos que mediante el análisis de esta Acción Extraordinaria de Protección se revoque esta sentencia en todas sus partes.

2. De conformidad con el proceso que sigue María Aracely Pin Navarrete en contra del Gobierno Municipal del Cantón Tosagua se despernado que cuya sentencia se encuentra ejecutoriada conforme tengo indicado, se a violado por acciones las reglas del debido proceso señalada en el artículo 76 numerales 1, 7 literales K, L y M,

artículo 11 numeral 1,6,7,8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 228 de la misma Carta Magna, artículo 124 de la Constitución de 1998 y artículo 71 de la Ley orgánica de servicio civil y carrera administrativa LOSCCA . Vigente en aquel entonces.

QUINTO.- FUNDAMENTO DE DERECHO.

Exponiendo mis fundamentos alego que es importante destacar lo que el artículo 18 de la Codificación de la ley de servicio civil y carrera administrativa y de unificación y homologación de las remuneración del sector público, publicada en el registro oficial numero 16 del 12 de marzo del 2005, vigente a la época del nombramiento, definía a los nombramientos regulares como "... aquellos que se expidan para llenar vacantes mediante el sistema de selección de personal previsto en esta ley...", lo que significa textualmente; que la Municipalidad de Tosagua para expedir dicho nombramiento y llenar esa vacante, debió previamente recurrir y aplicar el sistema de selección de personal previsto en la ley, que no es otro si no el concurso de merito y oposición, con los cuales se evaluó la idoneidad de los interesados o postulantes y de este modo se garantice le libre acceso a estos puestos de trabajo.

El artículo 71 de la citada codificación de la LOSCCA, estableció: "del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público mediante un concurso de merito y oposición, con los cuales se evaluó la idoneidad y se garantice el libre acceso a los mismo". Por su parte, la disposición general octava de la LOSCCA vigente a la época del nombramiento disponía lo siguiente: "será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación a la disposición de esta ley". Sobre este respecto, el artículo 124 de la Constitución de 1998, vigente a la expedición del nombramiento señalaba: "... tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y carrera administrativa, se harán mediante concurso de merito y oposición. Solo por excepción los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" sobre este tema, el profesor Blanquer David, señala: "1. Los principios de selección de los empleados públicos. Los sistemas de selección de los empleados públicos deben respetar los derechos y principios establecidos en la Constitución, que por un lado establece el derecho de todos los ciudadanos a acceder a empleos públicos "en condiciones de igualdad", y por otro lado exige que la ley regule el acceso a la función pública de acuerdo a los principios de merito y capacidad" (derecho administrativo volumen 2. Los sujetos, la actividad y los principios, editorial. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pagina 339). En la especie, no existe constancia procesal de que la Municipalidad de Tosagua haya cumplido este requisito sustancial para la expedición de nombramiento; de lo cual se concluye que el nombramiento en mención es Nulo, por haber sido expedido por la entidad demandada sin observar las solemnidades, requisitos y condiciones establecidos en la Constitución y la Ley.

Con todos estos antecedentes señores jueces, fundamento esta nuestra acción de protección en la Constitución de 1998, con su artículo 124 y en el LOSCCA en su artículo 71 y en la Disposición Octava de la LOSCCA vigente en aquella época y que concuerden con la Constitución de la República del Ecuador de 2008 en su artículo 228 y Art. 63 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Los derechos consagrados en la Constitución fueron violados en esta sentencia como son los Art. 11. Numeral 3,4,7,9 y Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 10, 58 siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEXTO.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO.

A.- Como prueba de mi parte solicito se envíe el proceso para que sea minuciosamente estudiado con copias a mi costas de ser necesario.

B.- Adjunto sentencia en los casos números 13801-2010-0018 del Señor Bermúdez Paz Miguel Abdón y Juicio N° 13801-2010-0017 seguido por Coaboy Delgado Rene Eberto en contra de la Municipalidad del Cantón Tosagua en iguales condiciones que los demás lo que hace presumir una violación grave de derechos en contra de la Institución Municipal.

C.- Sentencia dictada en los recursos de casación N° 239-2011 y 276-2011 el 29 de octubre del 2012 y el 3 de octubre del 2012 respectiva.

D.- Documentos legales que acreditan nuestra calidad de Alcaldesa y Procurador Sindico, así como también copia certificada de la Procuraduría Judicial que se me confiere para intervenir en esta clase de acciones constitucionales.

E.- Copia de la ordenanza que creo patronato en ese tiempo.

SÉPTIMO.- EXORDIO O PETICIÓN.

Para todo lo expuesto y de conformidad a los derechos planteados que configuran una violación a nuestros derechos constitucionales, a tener un juicio justo e imparcial, sin trafico de influencia; ya que los derechos consagrados en la Constitución son aplicables a todas las personas, por lo que solicito a ustedes señores Jueces Constitucionales que se revoque esta sentencia ya que es imposible restituir al trabajo a personas que no tienen ese derecho por habersele terminado el tiempo para el cual fueron nombrados y por ser nulo sus nombramientos. Y las demás violaciones Constitucionales mencionadas esto es que en la sentencia ejecutoriada, dictada por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N° 4 para Manabí y Esmeraldas, se violaron los derechos de la regla del debido proceso y las normas constitucionales en nuestra contra, conforme lo tengo manifestado y probado en líneas anteriores por lo que solicito lo siguiente:

A.- Que por la violación de nuestros derechos a la Municipalidad del Cantón Tosagua y por ende al pueblo de Tosagua se deje sin efecto la sentencia definitivamente dictada por los

señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo número 4 para Manabí y Esmeraldas, que he mencionado anteriormente que es una observación jurídica y un perjuicio para el Estado, no se puede actuar violando la Ley y el derecho pero en estos casos que existe jurisprudencia y por la forma y contenido son similares los que anoté como prueba a mi favor y en este caso que amerita los Jueces Contencioso Administrativo expidan una sentencia sin observar la Ley y los procedimientos peor que aún no observaron la Constitución.

B.- Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros ilegales; esto quiere decir que ustedes magistrados dispongan las necesidades urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de Derecho Constitucionales dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo para Manabí y Esmeraldas, la misma que se encuentra ejecutoriada; atento a lo señalado en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador.

C.- Solicitamos en definitiva señores miembros de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten acepten esta acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación Constitucional que se esta causando a esta Municipalidad del Cantón Tosagua.

D.- Solicito de igual forma que se designe fecha día y hora para que se lleve a efecto de ser necesario una Audiencia Pública de Estado, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimo actor y contradictor en esta presente acción Constitucional Extraordinaria de Protección.

OCTAVO.- JURAMENTO.

De conformidad con lo que dispone la disposición de la vigente constitución de la Republica y el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, que se aplique para los casos de acción de Amparo Constitucional de la Constitución Política de 1998, bajo juramento declaro que no he formado otra acción sobre la materia que es objeto del presente.

NOVENO.- Cuantía.

La cuantía de la presente acción por su naturaleza es indeterminada.

DECIMO.- Trámite.

Si bien hasta la fecha no se ha dictado la Ley Orgánica de la Corte Constitucional, en atención a lo señalado en la disposición derogatoria de la Constitución Política y en los Artículos 49 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, debe evacuarse la presente causa observándose el trámite especial previsto para la Acción de Amparo Constitucional de la Constitución de 1998, toda vez que de conformidad con la nueva carta magna no

hace falta Ley que viabilice esta garantía Constitucional, más aún porque de lo contrario quedaría en indefensión, lo cual sería un absurdo jurídico dentro del cambio Constitucional que esta viviendo el País, dentro de los Art. 11 numeral 3, 426, 427 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

DECIMO PRIMERO.-

Al tenor de lo dispuesto por los Art. 58 y siguientes de la Ley de Control Constitucional al legítimo pasivo esto es a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo numero 4 para Manabí y Esmeraldas se los notificará en la presente Acción de Extraordinaria de protección en el local donde funciona la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Cuarto piso en las calles Chile entre Sucre y Córdova, a fin de que los referidos funcionarios públicos, sean convocados por una sola vez y mediante comunicacion escrita para ser oídos en la audiencia de Estado Público de las veinte y cuatro horas siguientes conforme lo dispone el Art. 49 de la Ley de Control Constitucional antes mencionados y Art. 89 de la actual Constitución de la Republica del Ecuador.

DECIMO SEGUNDO.-

Autorizamos al Procurador Sindico Ab. Frank Arteaga Zambrano y al Dr. Nicolas Casis para que a nuestro nombre y representación en conjunto o por separados firme los escritos que sean necesarios a nuestro favor.

Las notificaciones futuras que nos correspondan las recibiré en la casilla Judicial de la Corte Nacional de Justicia número 1774 del Dr. Juan Carlos Arizaga González y en el correo electrónico abogadofwaz31@hotmail.com.

Con copias de Ley

Sírvase a proveer de acuerdo a lo solicitado

Firma el Procurador Síndico Municipal Legalmente Autorizado

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA
~~DEPTO. DE PROCURADURÍA JURÍDICA~~

Frank Arteaga
AB. FRANK ARTEAGA ZAMBRANO
PROCURADOR SINDICO
MAT. 3048 C.A.M.

